

N° 1865

San Lorenzo, 22 OCT 2015  
de octubre de 2015.-

## VISTOS:

Estos caratulados " ALEGRE, Ana y ots. c/ CELULOSA ARGENTINA S.A. s/ amparo ambiental" (expte. N° 713/06) en los cuales Ana Alegre y Mario Alberto Rossi deducen la acción señalada tendiente a que la demandada cese su actividad contaminante por vertido de efluentes gaseosos residuales contaminantes con respecto al ecosistema de Capitán Bermúdez ya que su inmisiones afectan notoriamente la calidad de vida de la población de la zona tornándolo como no apto para el desarrollo de su vida por falta de adecuación a los dispuesto por la normativa ambiental vigente (ley nacional 25.675 y provincial 11.717);

Que, señalan, como consecuencia de proceso productivo que se desarrolla en dependencias de la demandada se produce en la atmósfera circundante el esparcimiento incontrolado de sustancias gaseosas, que generalmente tienen un olor nauseabundo, que contando con el auxilio del viento como medio de transporte se desplazan hasta sus viviendas, filtrándose en las mismas haciendo prácticamente imposible la respiración;

Que ello se debe a la utilización en el procedimiento de blanqueo de la pulpa de papel del cloro elemental en la actualidad y en su modalidad de dióxido de cloro que es el que se utilizará luego de las reformas propuestas, sin que nada de ello haya sido considerado por la autoridad provincial de aplicación ni informado debidamente a los vecinos de la zona, presentándose en forma frecuente problemas estomacales, mareos, irritación en los ojos y en la garganta entre otros malestares;

Que, relatan, los días 28 y 29 de junio de 2005 se produjeron sendos escapes de gases que afectaron a gran parte de la población de

Capitán Bermúdez, debido a las emanaciones de gas mercaptano utilizado en el proceso productivo mencionado, relatando en detalle dicho procedimiento;

Que analizan los requisitos de admisibilidad y procedencia de la acción y solicitan como medida cautelar 1) que la autoridad de aplicación remita copia certificada del legajo o expediente donde conste el certificado de aptitud ambiental final, en caso de no poseerlo el certificado de aptitud ambiental restringido y en caso de no poseerlo la evaluación de aptitud ambiental la evaluación de impacto ambiental efectuada, el plan de gestión ambiental y los correspondientes informes ambientales de cumplimiento; 2) Exigir la contratación del INTI a los fines de que este organismo determine el nivel de contaminación de la empresa y especifique las obras necesarias para evitar la continuidad del daño; 3) Exija a la Secretaría de Medioambiente la realización de las correspondiente auditorías ambientales; 4) Exigir a la demandada la implementación de un plan de contingencias y un plan de emergencias y evacuación ante siniestros 5) Se exija a la empresa la contratación de un seguro en los términos del artículo 22 de la ley 25.675 y 6) ordene la urgente realización de monitoreo de calidad de aire en total cumplimiento de con lo estipulado en el artículo 6 de la Resolución 201/14), ofreciendo las pruebas que hacían a su derecho;

Que habiendo comparecido la demandada a fs. 1614 contesta la demanda, en la que niega que los hechos ocurran tal cual lo relatado en la demanda, sosteniendo que, como demostrará, los efluentes gaseosos producidos son inocuos para la salud (fs. 1618);

Que, sostiene, no existe tal contaminación, tanto porque la emisión gaseosa no es contaminante, cuanto porque Celulosa ha evitado de acuerdo a su plan industrial que así lo sea o que así lo fuere en el futuro;



Que las fábricas que utilizan el procedimiento kraft producen un efluente gaseoso, que se conoce TRS (Total reduce sulfure gas) o compuesto reducidos de azufre, que es una combinación de gases azufrados entre los que resalta por su olor el metil mercaptano;

Que analiza a continuación el procedimiento productivo de la empresa y respecto a los efluentes gaseosos en particular alegan que en los últimos cinco años se realizaron notorios avances en orden a obtener la mejor tecnología disponible, y que dichos cambios se centraron en la disminución de la generación e emisiones y residuos en general y perniciosos en particular, la recirculación del agua utilizada y el tratamiento de los efluentes gaseosos;

Que, sostiene, la inocuidad de dichos gases se encuentra demostrada pero el olfato humano es muy sensible a su percepción, por lo que los TRS podrían considerarse como una molestia olfativa pero no dañinos a la salud;

Que de tal modo se han implementado nuevas tecnologías de mitigación del olor, que se pueden citar como las más modernas y menos nocivas para con el medioambiente y que son la colección e incineración de los gases no condensables,

Que si bien lo considera una cuestión extraña a la litis analiza la operación de blanqueo de la pulpa (blanqueo por cloro elemental), y sin que esté obligada a hacerlo y no estando demostrado su incidencia negativa en el salud y en el ambiente inició un procedimiento de adecuación al dióxido de cloro que tendrá completado para el 17 de mayo de 2009 que es el que establece el Convenio de Estocolmo ;

Que controvierte a continuación las pautas de admisibilidad y procedencia de la demanda, en especial la inexistencia de nexo causal entre lo relatado y la actividad desplegada por la demandada, así como la

inexistencia de daño resarcible, del daño a afecciones legítimas y subraya que la actividad industrial no constituye un factor autónomo de imputación de responsabilidad, alertando respecto del derecho ambiental invasor y maniqueo, haciendo notar que la jurisprudencia sostiene la compatibilización de la protección ambiental con el desarrollo económico y haciendo notar que no existe en el caso arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de la conducta de Celulosa Argentina S.A., ofreciendo las pruebas correspondientes;

Que luego del traslado cautelar y habiéndose dictado medida para mejor proveer (fs. 1648) a fs. 1714 la demandada dedujo incompetencia sobreviniente en razón de la variación oficiosa de la pretensión al incluir los efluentes líquidos que no eran materia de la litis, por entender que su tratamiento incumbía a la fuero federal, a la que se decretara oportunamente, atento no estar previsto en el amparo la deducción de excepciones de previo y especial pronunciamiento;

Que habiendo deducido reposición y apelación subsidiaria, su rechazo fue decidido mediante auto 117/06 (fs. 1723), no concediendo el recurso de apelación, cuya concesión fuera también desestimada mediante la apelación directa deducida;

Que a fs. 1736 concurrió al establecimiento en cumplimiento de la inspección ocular ordenada;

Que luego de una medida para mejor proveer se dictó Medida Cautelar (fs. 2307), la que fuera revocada mediante Auto 406/08 (fs. 3265) estableciéndose en el mismo como medida cautelar que el Ministerio de Obras y Servicios Públicos realice a) el monitoreo de la calidad del aire en la planta de la demandada y sectores aledaños, controlándose específicamente los efluentes gaseosos y dictaminando respecto de la adecuación de los mismos a la normativa vigente b) informe



y evaluación técnica sobre las medidas y dispositivos de control periódico dispuestos para medir las emanaciones gaseosas y las medidas de prevención de escape y planes de contingencia presentados;

Que a fs. 3226 la actora alega la existencia de un hecho nuevo el ocurrido el jueves 02 de octubre de 2008 momento en el que ocurre una nueva emanación de gases que afectó a los niños de una escuela cercana;

Que a fs. 3274 la demandada contesta el hecho nuevo, produciéndose la prueba respecto del mismo;

Que a fs. 3403 se acompaña el informe del Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente;

Que a fs. 3326 desisten los actores del presente proceso;

Que a fs. 3566 la actora solicita ampliación y aclaraciones a dicho dictamen, cuyo traslado es contestado por la demandada a fs. 3570 y su contestación por la autoridad de aplicación a fs. 3577;

Que a fs. 3592 la demandada pone en conocimiento el Plan de Mejoras Ambientales;

Que obran agregados copias del sumario penal con motivo del primer evento y todas las documentales emanadas de la autoridad de aplicación, habiendo tomado intervención la Defensoría General (fs. 3613) y la Fiscalía (fs. 3614);

Que abocada al estudio de la causa y atento el tiempo transcurrido ordené como medida para mejor proveer que el Ministerio de Aguas, Medio Ambiente y Servicios Públicos informe si Celulosa Argentina S.a. ha obtenido el Certificado de Aptitud ambiental, lo que es respondido a fs. 3637, lo que mereciera una impugnación por parte de la demandada fs. 3639) que motivara una nueva respuesta a fs. 3651 quedando los presentes en estado de dictar sentencia;

### 1.- LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA SOBREVINIENTE.

Que la demandada dedujo dicha excepción por entender que con la medida para mejor proveer que extendiera el monitoreo a los efluentes líquidos, se había producido la incompetencia sobreviniente en razón de que la resolución de tales controversias corresponde a la justicia federal;

Que si bien ello no fue materia de la apelación de la medida cautelar y por ende no formó parte del decisorio del Auto 406/08 (fs. 3265) , las consideraciones de la Sala I (fs. 3269 vlto.) respecto a que lo ordenado en dichas medidas excede la competencia, así como lo ordenado al revocar las medidas cautelares ordenadas, encauzó la acción en el marco limitado solo al análisis de los efluentes gaseosos, por lo que en los hechos se ha sustraído la materia subyacente en el planteo de incompetencia sobreviniente en tanto se ha encausado el procedimiento en los términos ordenados en la Alzada, por lo que correspondió así decidirlo y continuar en la presente causa solo en el marco delimitado en la Alzada;

### 2.- EL DESISTIMIENTO DE LOS ACTORES ANA ALEGRE Y MARIO ALBERTO ROSSI.

Que en ese caso también son ilustrativos los conceptos vertidos en el mencionado fallo en tanto cuando sostiene que tal circunstancia en modo alguno el desistimiento de la pretensión principal ni de la pretensión cautelar, en tanto tratarse de una acción de amparo independiente de quien la dedujera en su inicio y que ha sido sostenida por el Ministerio Público Fiscal;

### 3.- LA PRETENSION PRINCIPAL.

Que la misma era, como se recuerda, el cese de la actividad contaminante de la demandada, referida a la emisión de efluentes gaseosos que pudiera afectar la vida y la salud de los habitantes de la

ciudad de Capitán Bermúdez y su zona de influencia, a lo que la demandada ha respondido que, como demostrará, los efluentes gaseosos producidos son inocuos para la salud (fs. 1618);

Que, recuerdo, alega que no existe tal contaminación, tanto porque la emisión gaseosa no es contaminante, cuanto porque Celulosa ha evitado de acuerdo a su plan industrial que así lo sea o que así lo fuere en el futuro;

Que, las fábricas que utilizan el procedimiento kraft producen un efluente gaseoso, que se conoce TRS (Total reduce sulfure gas) o compuesto reducidos de azufre, que es una combinación de gases azufrados entre los que resalta por su olor el metil mercaptano;

Que, recuerdo, sostiene que la inocuidad de dichos gases se encuentra demostrada pero el olfato humano es muy sensible a su percepción, por lo que los TRS podrían considerarse como una molestia olfativa pero no dañinos a la salud sin perjuicio de lo cual, se han implementado nuevas tecnologías de mitigación del olor, que se pueden citar como las más más modernos y menos nocivas para con el medioambiente y que son la colección e incineración de los gases no condensables,

Que respecto de estos extremos conviene aquí hacer una breve reseña de los principios que se han de tener en cuenta para la evaluación de la prueba y la resolución del presente, sumando a los ya bien conocidos y largamente analizados en doctrina y jurisprudencia de precaución y prevención los menos conocidos por su novedad que son los que contiene el nuevo Código Civil y Comercial en la materia;

Que nuestro nuevo Código Civil y Comercial tiene dos normas que inciden directamente en la consideración y resolución del presente, a saber: los artículos 240 y 1973, que por tratarse de una norma imperativa

la primera y aplicación de ella la segunda, tienen vigencia inmediata y directa respecto a la situación en análisis;

Que establece la primera de ellas que "El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las secciones 1a. y 2a. debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva...", señalando que en la sección 2a. se encuentra el artículo 235 inc. e) que incluye dentro de la misma al espacio aéreo;

Que el artículo 1973 establece que las molestias que ocasionan el humo, calor, **olores**, luminosidad, ruidos, vibraciones o inmisiones similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones de lugar y aunque medie autorización administrativa para aquellas. Según las circunstancias del caso, los jueces pueden disponer la remoción de la causa de la molestia o su cesación y la indemnización de los daños. Para disponer el cese de la inmisión el juez debe ponderar especialmente el respeto debido al uso regular de la propiedad, la prioridad en el uso, el interés general y las exigencias de la producción;

Que la interpretación de los mismos debe hacerse conforme los principios de los artículo 1 y 2 del mencionado cuerpo legal, o sea conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte, teniendo en cuenta la finalidad de la norma, los principios y valores jurídicos de modo coherente con todo el ordenamiento;

Que en dicho marco interpretativo analizaré lo alegado por la demandada en su defensa;

Que, previamente, he de señalar que ha quedado demostrado en autos que al menos en dos circunstancias debidamente demostradas se han producido escapes de gases provenientes de la demandada, la



primera en forma inmediatamente anterior a la deducción del amparo (sumario penal cuyas copias obra agregadas a fs. 624) y con motivo del hecho nuevo ocurrido en agosto de 2009 que tuvo como principales destinatarios a alumnos de una escuela adyacente a a la fábrica;

Que en ambas situaciones se produjeron desmayos, mareos, picazón de garganta y otros síntomas en miembros de la población adyacente a la fábrica, lo que se encuentra debidamente probado con las testimoniales y documental rendidas en autos;

Que siendo ello así, era a cargo de la demandada, por aplicación de la regla probatoria en procesos ambientales, demostrar que la exposición a las sustancias mencionadas es inocua para la salud, a lo que además se comprometió en su contestación de demanda y que no ha logrado;

Que no lo ha logrado porque a esta altura la ciencia no ha podido establecer la inocuidad alegada, antes bien se ha inclinado por otorgarle carácter contaminante, siendo más que numerosa la bibliografía en tal sentido y así puede consultarse en las páginas del CONICET y de las Facultades de Ingeniería Química;

Que una adecuada aplicación del principio precautorio obliga a tomar medidas ante la falta de certeza científica respecto de la eventualidad del daño a causar;

Que tal como lo señala María Silvina Castellano "La responsabilidad del Estado frente al daño ambiental". Editorial Ad Hoc octubre de 2014, el sentido del principio es fundamentalmente manejar la incertidumbre propia de las causales y relaciones que puedan estar fuera del control humano y que son básicamente las vinculadas a las ciencias naturales incluyendo dentro de ellas a las que refieren a la protección del bien superior de la vida y la salud humana;

Que además de no haber podido demostrar la inocuidad de la

emisión de de compuestos reducidos de azufre como era el propósito prometido, toda la literatura científica y ambiental contraría dicha posición, sosteniendo casi unánimemente el carácter contaminante de los mismos;

Que en tal marco corresponde la aplicación del principio precautorio, sin que ello signifique como acusa la demandada, practicar fundamentalismo ambiental, adscribir al derecho ambiental invasor y maniqueo, ni entender que la actividad económica constituye un factor autónomo de imputación (como de forma tácita o explícita se me ha acusado a lo largo de todo este pleito), sino simplemente juzgar la causa en el marco de referencia que corresponde;

Que, aún cuando se hubiera demostrado -lo que no ha ocurrido- que la emisión de gases no afecte en forma directa la salud, dichas inmisiones exceden la normal tolerancia a que hace referencia la norma del artículo 1973 del nuevo Código Civil y Comercial,

Que dicha norma está directamente relacionada con la protección del medio ambiente (cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis "Código Civil y Comercial de la nación Comentado, Editorial Rubinzal-Culzoni, julio de 2015, Tomo IX pág. 301, Rodríguez, Carlos A. "La normal tolerancia (inmisiones) en el nuevo Código Civil y Comercial Revista de Derecho Ambiental dirigida por Néstor A. Cafferatta, N° 42 junio 2015), en tanto obliga al intérprete a ponderar el respeto debido al uso regular de la propiedad;

Que, de acuerdo con el segundo de los autores mencionados, dicho principio encuentra relación directa con el ya mencionado artículo 240 en cuanto establece los límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes públicos compatible con los derechos de incidencia colectiva, por lo que está en juego el "orden público" ya que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en



general (artículo 14 última parte C.C.y COM, artículo 3° ley 25.675);

Que, en efecto, aún cuando pudiera demostrarse que dichos olores no afectan en forma directa la salud, son de tal magnitud que provocan los síntomas descriptos en ocasión de los dos eventos señalados y es de público y notorio que en numerosas ocasiones son percibidos por los habitantes, habiéndolos yo misma percibido fuertemente en ocasión de la inspección ocular provocándome los mismos síntomas descriptos (fs. 1736);

Que si bien una adecuada compatibilización de la protección ambiental con el desarrollo económico obliga a cierta tolerancia con dichas inmisiones, la misma no puede exceder ese marco de razonabilidad por lo que no hay porqué admitir que cada tanto ocurran estos eventos que afectan el ánimo y el estado de salud aún cuando no sea de modo permanente, ya que ello afecta la calidad de vida de los habitantes y el riesgo siempre está latente;

Que en el marco de la medida cautelar ordenada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación se ordenó que el Ministerio de Obras y Servicios Públicos realice a) el monitoreo de la calidad del aire en la planta de la demandada y sectores aledaños, controlándose específicamente los efluentes gaseosos y dictaminando respecto de la adecuación de los mismos a la normativa vigente b) informe y evaluación técnica sobre las medidas y dispositivos de control periódico dispuestos para medir las emanaciones gaseosas y las medidas de prevención de escape y planes de contingencia presentados;

Que de dicho monitoreo que obra agregado a fs. 3404 surge que el mismo dictamina que la empresa por encontrarse en zona urbanizada deberá adecuar con tecnología disponible y de forma eficiente sus instalaciones o equipamientos con el fin de minimizar todas sus

emisiones, con especial cuidado en lo referente a los compuestos de azufre reducido, a los fines de evitar molestias a la comunidad vecina, por lo que sería conveniente realizar un estudio en el entorno de la empresa de Polvo Total Sedimentable y cuantificar la composición del mismo, lo que no se hizo;

Que (fs. 3538 y 3540) que las determinaciones de cloro superaron la concentración establecida en la Tabla 10 del Decreto Reglamentario 831/93 de la Ley Nacional 24.051, habiéndose percibido depósitos de material sedimentable)

Que, asimismo, la muestra N° 5250 (fs. 3455) estableció un altísimo nivel de sulfuro de hidrógeno (25.0);

Que todos estos elementos y magüer el cuestionamiento a los mismos efectuados por la demandada evidencian que, pese a las mejoras alegadas, existían en el aire de Capitán Bermúdez a la fecha de la pericia altos niveles de sulfuro de hidrógeno y existencia más allá de los niveles aceptados de compuestos de azufre reducido, lo que amerita la toma de medidas destinadas a conjurar dicha situación;

Que si bien el presente amparo no se ha demandado a la Provincia de Santa Fe, ello no obsta a considerar que la misma en general y el Ministerio de Aguas, Medio Ambiente y Servicios Públicos en particular como autoridad de aplicación, son garantes de la custodia del medio ambiente (artículo 4 ley 11.717), actividad tutelar que ha sido cumplida respecto de la accionada de modo notoriamente laxo y omisivo;

Que en efecto, ya al inicio del amparo, hace más de 9 años, se le pedía que informara, remitiendo copia certificada del legajo o expediente, si la empresa había obtenido el certificado de aptitud ambiental final, en caso de no poseerlo el certificado de aptitud ambiental restringido y en caso de no poseerlo la evaluación de aptitud ambiental la evaluación de

impacto ambiental efectuada, el plan de gestión ambiental y los correspondientes informes ambientales de cumplimiento;

Que más de 9 años después y luego de un año de reiteración de pedidos de informes (fs. 3616 y ss.) y bajo apercibimientos de aplicación de astreintes, informó que a la empresa no se le ha otorgado el Certificado de aptitud Ambiental ( fs. 3637);

Que magüer las aclaraciones efectuadas y los señalamientos de la empresa, lo cierto es que a lo largo de casi una década se ha permitido que una empresa con posibilidades ciertas de contaminación continúe funcionando sin esa autorización administrativa

Que nuestra Ley de Medio Ambiente es del año 1999 y su decreto reglamentario del año 2003, anterior la primera incluso al dictado de la ley 25.675 lo que habla a las claras de la preocupación en el ámbito local por la temática ambiental, siendo pionera en tema a nivel interprovincial;

Que si bien en esa época la novedad de la materia obligaba a ser cauteloso en la reconversión de las actividades presuntamente contaminantes que se desarrollaban en la Provincia, ya que era imposible que las mismas se adaptaran de la mañana a la noche, al día de hoy han transcurrido 16 años, 9 desde que se inició el presente amparo y nada justifica que en la actualidad se permita la actividad de una empresa sin contar con dicho certificado de aptitud ambiental;

Que más allá de los procesos de reconversión que la empresa señala, sin correlato de evaluación administrativa local y sumado a la reticencia en la información señalada, es clara la responsabilidad de la Provincia y de su autoridad de aplicación en permitir el funcionamiento en estas irregulares condiciones;

Que si el artículo 1973 C.C.C. permite su aplicación aún contando con autorización administrativa, su aplicación luce aún más patente en

este caso en el que, justamente, no se cuenta con la misma;

Que tal como lo resolviera en su oportunidad (Vicente c/ Municipalidad de Puerto General San Martín auto 2086/12) el cumplimiento de los artículos 11 y 12 de la ley 25.675 se efectúa en nuestra Provincia mediante el procedimiento previsto por el decreto 101/03;

Que el primero de ellos establece que toda obra o actividad que sea susceptible de degradar el ambiente o afectar la calidad de vida de la población en forma significativa estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental previo a su ejecución, dando inicio al procedimiento con la presentación de un estudio de impacto ambiental que será aprobada o rechazada luego de la evaluación de dichos estudios;

Que tratándose de actividades ya existentes al momento del dictado de las normas ambientales sobrevinientes, debía presentarse, de acuerdo a la previsión del decreto 101/03 Plan de Gestión Ambiental cuyo cumplimiento, luego de verificada la adecuación a los parámetros y cumplimiento de la normativa ambiental vigente, permite la obtención del Certificado de Aptitud Ambiental;

Que aún teniendo en cuenta la complejidad de la adaptación de una empresa de ese porte y el nivel de inversión requerido para el cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental, nada justifica que dicha autorización no se haya obtenido desde el año 1999 en que la empresa alega haber empezado las tareas lo que implica que a lo largo de 17 años la empresa nunca contó con la autorización ambiental a la que la norma obliga;

Que tal circunstancia debe ser juzgada a la luz de los principios antes mencionados, que obligan además al intérprete a hacerlo de modo coherente con todo el ordenamiento;

Que en tal sentido por aplicación de los principios mencionados de precaución y prevención, tomando en consideración en primer lugar la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos que protegen el medio ambiente y el derecho a un ambiente sano, el nuevo Código Civil y Comercial que constitucionaliza los derechos privados en especial respecto de las relaciones entre el derecho regular de propiedad y los derechos de incidencia colectiva, sumado a la consideración del derecho público local notoriamente incumplido, llevan sin duda alguna a hacer lugar al amparo ordenando el cese de las inmisiones conocidas como TRS (total reduce sulfure gas) o compuesto reducido de azufre;

Que ello se tendrá por cumplido con la aprobación mediante un dictamen debidamente fundado emitido por el Ministerio de Aguas, Medio Ambiente y Servicios Públicos que otorgue el Certificado de Aptitud Ambiental, lo que deberá realizarse dentro del plazo de 30 días corridos, bajo apercibimientos de ordenar directamente la clausura de la actividad;

Que tengo total conciencia de la gravedad de la medida ordenada, pero el tiempo transcurrido de funcionamiento irregular, sumado a los incumplimientos de las normas ambientales reseñado me lleva a la convicción que solo en este marco se han de lograr los resultados esperados por la comunidad así como que es muchísimos más grave permitir la continuación de la actividad de manera irregular;

Que tal marco analizado me persuade además de que, si bien la alzada revocó la medida cautelar de contratación de seguro ambiental, lo hizo por entender que en esa instancia no se había justificado el peligro en la demora, permitiendo que tal materia sea objeto de tratamiento en la sentencia;

Que en esta instancia, comprobados los incumplimientos a las normas ambientales por la propia auditoría ordenada por la Cámara y,

fundamentalmente, a la ausencia del debido control por parte de la autoridad de aplicación que ha permitido el irregular funcionamiento de la accionada, parece razonable cubrir los eventuales daños al medio ambiente o a las personas que deriven de dichos incumplimientos con la contratación de un seguro ambiental;

Que si bien a la fecha de la revocación de la medida (14 de octubre de 2008), la complejidad del tema sumado a la efectiva inexistencia en el mercado de tales coberturas podía considerarse un óbice para su contratación compulsiva, lo cierto es que en la actualidad la Superintendencia de Seguros de la Nación ha dictado la Resolución 999/14 que regula los requisitos que deben cumplir las aseguradoras para obtener la conformidad ambiental, en el que operan numerosas aseguradoras y la corte Suprema de Justicia de la Nación en "Fundación Medio Ambiente" (11/12/14) revocó las cautelares que impedían la marcha del sistema, reafirmando bajo el concepto de responsabilidad ambiental;

Que, asimismo en la Provincia se reguló la obligatoriedad de contratación mediante decreto 1879/13 y si bien el mismo se ha prorrogado en repetidas oportunidades, la última reciente mediante decreto 2527/15, ello no debe ser óbice en un caso como el presente en las circunstancias descriptas;

Que de tal suerte se cuenta en la actualidad con las certezas analizadas, las que dan cuenta de un riesgo de magnitud sin la correlativa intervención administrativa, circunstancias que ameritan ordenar la contratación de un seguro ambiental, independientemente de la prórroga de la jurisdicción provincial;

Que por todo ello y habiendo dictaminado el Ministerio Público Fiscal:

RESUELVO: 1) Declarar sustraída la materia de la excepción de



Poder Judicial

3627

incompetencia sobreviniente deducida por la demandada; 2) Hacer lugar a la acción de amparo deducida y, en consecuencia, ordenar a CELULOSA ARGENTINA S.A. el cese el cese de las inmisiones conocidas como TRS (total reduce sulfure gas) o compuesto reducido de azufre, lo que solo se tendrá por cumplido con la aprobación mediante dictamen debidamente fundado emitido por el Ministerio de Aguas, Medio Ambiente y Servicios Públicos y el otorgamiento del Certificado de Aptitud Ambiental, lo que deberá realizarse dentro del plazo de 30 días corridos de la notificación de la presente, bajo apercibimientos de ordenar la clausura de la actividad ; 3) Ordenar a la demandada que dentro de ese mismo plazo acredite la contratación de un seguro ambiental en los términos del artículo 22 de la ley 25.675 y sus normas reglamentarias nacionales y provinciales bajo apercibimientos de la aplicación de astreintes de \$ 20.000 por cada día de demora, no rigiendo respecto de la misma la prórroga de obligatoriedad de contratación establecida por decreto 2527/15; 4) Comunicar esta sentencia a la Provincia de Santa Fe en la persona del Fiscal de Estado y al Ministerio de Aguas, Medio Ambiente y Servicios Públicos 5) Imponer a la demandada las costas de este proceso; 6) En \$ 40.000 (40.21 IUS) regular los honorarios de los Dres. Germán Candini y Alejandro Echevarne en proporción de ley por sus tareas en el principal y \$ 28.000 (28.15 IUS) los de los Dres. Gonzalo Coda,, Alejandro Aldo Menicocci, Marcelo Santurio, Luis María Lamarque y Cecilia María Lamarque por las mismas tareas y también en proporción de ley, con más el I.V.A. si correspondiera e intereses correspondientes a la tasa pasiva sumada fijada por el Banco de la Nación Argentina, desde los 30 días se notificación de la presente y hasta su efectivo pago; 7) Vista a la Caja Forense, 8) Regístrese, comuníquese y archívese.-

Dra. MELISA V. PERETTI  
Secretario Subrogante  
Juzgado Civil y Comercial N° 1  
Distrito Judicial N° 12 San Lorenzo